

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 09 de febrero de 2016

Auto Interlocutorio No. 0121

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (IMPEDIMENTO)
DEMANDANTE:	NATALIA CASTRO REY
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-001-2015-00494-99

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala al estudio del escrito presentando por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, donde manifiesta su impedimento para conocer el presente asunto, por encontrarse incurso en la causal primera del artículo 141 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

Afirma el Juez que teniendo en cuenta que el objeto de la controversia se relaciona con la remuneración de los jueces , porque se pretende el reconocimiento de la prima especial de servicios en debida forma, aduciendo que el Gobierno Nacional en lugar de incrementar o adicionar al valor de la remuneración mensual de la prima en mención, resta el 30% del salario para convertirlo en prima especial, liquidando las prestaciones sociales sobre un 70% del salario básico y que él se encuentra en igual situación a la planteada por la accionante por su condición de Juez, razón por la que considera le asiste un interés directo en el proceso, ya que ejercerá su derecho de acción con idénticas pretensiones.

Para resolver se considera:

El artículo 141 - 1 del actual Código General del Proceso, vigente desde el 1º de enero de 2014, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece como causal de recusación que el Juez tenga un interés directo o indirecto en el proceso, diciendo:

“Artículo 141. Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La demandante expone dentro del libelo demandatorio, como pretensiones que fundamentan el medio de control, las siguientes:

1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJV15-364 de fecha dos (02) de febrero de 2015 y la Resolución No. 0992 de fecha veintiséis (26) de febrero de 2015, expedidos por la Dirección Ejecutiva de administración Judicial, Seccional Villavicencio (Meta), - y – el ACTO FICTO, producto del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO EN RECURSOS, en el cual incurrió la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo superior de la Judicatura, por no haber notificado a mi mandante decisión expresa sobre el recurso de apelación formulado por la actora desde el pasado veintitrés (23) de febrero de 2015, contra las actuaciones administrativas cuya nulidad se pretende en esta sede, a través de las cuales y confirma la negativa a la actora, respecto del reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas por concepto de PRIMA ESPECIAL consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con las implicaciones pecuniarias que de lo anterior derivan.

2. Que se inaplique por inconstitucional e ilegal, lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 1024 de 2013, en cuanto estableció para la vigencia del año 2013- y en desarrollo de lo ordenado por el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 -, una prima especial correspondiente al 30% del salario básico mensual para los Jueces de la República, entre otros funcionarios (...)"

El artículo 131 numeral 2º del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que ella comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. Esta Sala de Decisión considera que de acuerdo con las pretensiones de la demanda, frente a los empleados de la Rama Judicial <Jueces>, sí se configura la causal de impedimento invocada por el Juez Primero Administrativo Oral de Villavicencio y que ella se hace extensiva a los demás jueces administrativos de Villavicencio, porque como funcionarios se encuentran en idénticas condiciones que la demandante y resulta comprensible que como tales, les asista interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por Natalia Castro Rey.

Por lo tanto, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y se encuentra, así mismo que ella se hace extensiva a todos sus homólogos en la ciudad, porque se encuentra, razonable la argumentación relacionada con que resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca de la remuneración de los jueces, pues se pretende el reconocimiento de la prima especial de servicios en debida forma aduciendo que el gobierno nacional en lugar de incrementar o adicionar al valor de la remuneración mensual la prima en mención, resta el 30% del salario para convertirlo en prima especial , liquidando las prestaciones sociales sobre un 70% del salario básico.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el cual incluye a todos los jueces administrativos del circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de CONJUEZ para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No.11.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO